

SECRETARÍA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA -CC. 1.067.907.645, JOSÉ SIBAJA YÁNEZ -CC. 6.890.074, CIELO DEL CARMEN ARRIETA LAGARES -CC.34.996.383, JOSÉ MIGUEL SIBAJA ARRIETA -CC. 1.067.887.151 y SINDY PAOLA SIBAJA ARRIETA -CC.1.067.955.786,** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -NIT. 860.028.415-5, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. -NIT. 900.073.626-8, JUAN DIEGO OCHOA VELEZ -CC.98.543.635 y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS -CC.11.000.200. RAD. 230013103003 2020-00107-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contra el proveído de fecha 9 de febrero de 2021.

Antes, se hace necesario verificar la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ y el registro de su correo en el SIRNA.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1129566574	185144	VIGENTE	-	

1 - 1 de 1 registros

Advierte el Despacho que el Dr. Gómez Pérez cuenta con tarjeta profesional VIGENTE y no registra correo alguno, lo cual no es exigible en esta oportunidad, por cuanto actúa como representante legal de la firma OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. -OMP ABOGADOS y en tal sentido, como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder general conferido.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, resolvió, entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme a las consideraciones que preceden.

Lo anterior, por cuanto la contestación fue recibida en este Despacho Judicial, a los 23 días de haber quedado notificada la recurrente.

El apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención, donde **solicita que se revoque el numeral segundo del auto recurrido y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda por parte de La Equidad Seguros Generales O.C.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, expone la recurrente:

- 4- El día 18 de diciembre de 2020, estando, dentro del término legal otorgado, se radico escrito de la contestación de la demanda. Sin embargo, por error involuntario al momento de digitar el correo electrónico de este despacho judicial, el escrito se envió al buzón del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico kellysofi@hotmail.com.

De: Augusto Niebles (OMP Abogados)
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 10:55 a. m.
Para: j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: kellysofi@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS - DTE: KEVIN DAVID SIBAJA Y OTROS - DDO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RAD: 2020-00107

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

- 5- El día 26 de enero de 2021, al percatamos, que, por error involuntario la contestación de la demanda fue enviada al correo electrónico del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, me permití remitir a ustedes, el escrito de la contestación y adjuntando el correo de radicación inicial.
- 6- Adicionalmente, el día 26 de enero de 2021, se solicitó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, que por favor remitiera a ustedes el escrito de la contestación de la demanda radicada el día 18 de diciembre de 2020 estando dentro del término legal. Correo electrónico que les remití a ustedes junto al escrito de la contestación.

Una vez analizado los antecedentes del proceso, se evidencia que, de parte nuestra, existió un error involuntario al momento de enviar a este despacho, el correo electrónico radicando el escrito de la contestación de la demanda. Como bien lo manifesté en los hechos que motivan este recurso, por ERROR INVOLUNTARIO, envié el correo electrónico al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Señor juez, tal como lo expresé anteriormente, al momento, de percatarme del error cometido de mi parte, procedí a remitir a ustedes, mediante correo electrónico:

- El escrito de la contestación de la demanda y sus anexos.
- Constancia de envío del correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020 radicando el escrito de la contestación y sus anexos.
- Constancia de entrega del correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020.



Por otro lado, señor juez, al momento de enviar el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, le remitimos copia de esta, al apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado por el decreto 806 de 2020, demostrando que siempre actuamos de buena fe y conforme a lo que establece la norma procesal.

Se adjunta imagen para dar mayor claridad



PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendarado 9 de febrero de 2021, en su numeral segundo (2º), aceptando el argumento expuesto por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en el sentido que al haberse equivocado de correo electrónico institucional, y por error, enviar su contestación **al juzgado tercero civil municipal de Montería**, se debía entender que fue presentada de forma oportuna en este **juzgado tercero civil de circuito de Montería**?

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto recurrido, la contestación allegada por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C. fue extemporánea, toda vez que el correo de notificación de la demanda le fue enviado el día 26-noviembre-2020 y la contestación de la demanda fue recibida en este Despacho Judicial, el día 26-enero-2021; conforme se observa en la siguiente imagen:

De: Augusto Niebles (OMP Abogados) <aniebles@ompabogados.com>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 10:43 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: kellysofi@hotmail.com <kellysofi@hotmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS - DTE: KEVIN DAVID SIBAJA Y OTROS - DDO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RAD: 2020-00107

CASO CONCRETO

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho los fundamentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que los correos electrónicos de cada juzgado se encuentran publicados en el Portal Web de la Rama Judicial, máxime cuando el mismo apoderado recurrente tiene perfecto conocimiento del correo de esta Agencia Judicial, por cuanto ha actuado como litigante en el presente radicado, no teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico de este despacho judicial al momento de enviar el memorial de contestación.

Alega el togado que también envió la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

Encuentra este Despacho Judicial que este argumento si se podría tener como válido, pues en un evento dado se hubiere podido cumplir el fin.

Sin embargo, esto *no se cumplió a cabalidad, conforme con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020*, por cuanto no se evidencia que se haya remitido dicha contestación a todos los sujetos procesales; sino solo a la apoderada de la parte demandante. Así las cosas, el Despacho no puede tener por suplida la extemporaneidad.

Augusto Niebles (OMP Abogados)

De: Augusto Niebles (OMP Abogados)
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 10:55 a. m.
Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: kellysofi@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS - DTE: KEVIN DAVID SIBAJA Y OTROS - DDO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RAD: 2020-00107
Datos adjuntos: CONTESTACION Y ANEXOS.pdf

Este Despacho Judicial tiene el siguiente medio tecnológico (correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) dispuesto para recibir y enviar notificaciones dentro de los procesos que cursan en el Despacho, tal como aparece en la página web de la Rama Judicial.

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O AREA	ESPECIALIDAD O AREA	TIPO DE
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba - Monteria	Córdoba	Montería	Juzgado De Circuito	Civil	Despacho
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Monteria	Córdoba	Montería	Juzgado De Circuito	Civil	Despacho
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Monteria	Córdoba	Montería	Juzgado De Circuito	Civil	Despacho
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 04 Civil Circuito - Córdoba - Monteria	Córdoba	Montería	Juzgado De Circuito	Civil	Despacho

Esta Agencia Judicial identifica que a pesar que se argumenta que se trató de un posible error. Sin embargo, este tipo de errores no se pueden validar, por cuanto ello afectaría el debido proceso de las demás partes.

Aceptar el juzgado lo solicitado por la recurrente, lo ataría a seguir aceptando futuros errores en el mismo sentido, lo que iría en desmedro del derecho a la igualdad, al existir unos términos que debemos respetar.

Conforme con las consideraciones esbozadas, este Despacho Judicial no accede a reponer el auto recurrido, como así se dirá en la parte resolutive. Finalmente, se concede el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición, en virtud del artículo 321 numeral 1 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el Despacho que las compañías de seguros: LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O. C. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en fechas 04-marzo-21 y 17-febrero-2021, respectivamente, allegaron **contestación del llamamiento en garantía** que les hicieran los demandados TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. y JUAN DIEGO OCHOA VELEZ y que fue admitido mediante auto de fecha 18-enero-2021, corregido mediante auto de fecha 09-febrero-2021 -notificado por Estado el 10-febrero-2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la contestación fue presentada por las mencionadas dentro del término legal para ello, se procede a tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de dichas compañías y seguidamente se le reconoce personería al apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. -Dr. JORGE ARTURO MERCADO JIMÉNEZ, conforme al poder otorgado.

Encontrándose integrado el contradictorio y habiéndose presentado excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio, el despacho concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. Así mismo, se ordenará fijar en lista las excepciones de mérito presentadas, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia MANTENER incólume todo lo consignado en el Auto de fecha 9 de febrero de 2021 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso en subsidio de apelación contra el auto adiado 09-febrero-2021, por lo que se ordena acreditar el pago del arancel de que trata el acuerdo PCSJA18-11176 del 13-diciembre-2018, al correo electrónico de este Despacho Judicial (únicamente sobre las piezas procesales requeridas esto es el auto recurrido, memoriales con la proposición del recurso, traslado secretarial, contestación de los no recurrentes y el presente auto).

Una vez se haya acreditado el pago del citado arancel, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: POR Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de las aseguradoras LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

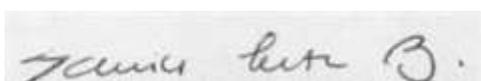
QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ARTURO MERCADO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado.

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las objeciones al juramento estimatorio, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

SÉPTIMO: POR Secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012223423ec756f2f8c63fa3aa44d997627d0301d1101f8d39f181e3a078de39

Documento generado en 11/03/2021 10:56:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**